

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	0022
RADICADO:	760013110012-2022-00378-00
PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA – DESIGNACION DE GUARDADOR LEGÍTIMO
SOLICITANTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF YOLANDA ARBOLEDA MURILLO
MENORES (S):	LINA MARCELA ARBOLEDA VASQUEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	DESIGNA GUARDADOR LEGÍTIMO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

1

Por conducto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, la señora YOLANDA ARBOLEDA MURILLO solicitó la designación como GUARDADORA LEGÍTIMA de su nieta menor LINA MARCELA ARBOLEDA VASQUEZ.

Como fundamento de la petición, se manifestó que el señor JUAN DAVID ARBOLEDA MURILLO y la señora MARISOLANDI VÁSQUEZ BALANTA, padres de la adolescente LINA MARCELA ARBOLEDA VASQUEZ, sostuvieron una relación en unión marital de hecho por muchos años en Puerto Tejada -Cauca, la que perduró hasta el 29 de octubre de 2007, fecha del fallecimiento del señor JUAN DAVID ARBOLEDA MURILLO, y desde la cual, la madre quedó al cuidado de su hijo YOJAN ESTIVEN y su hija LINA MARCELA, hasta la fecha de su fallecimiento el 5 de agosto de 2006.

Señalaron que la adolescente LINA MARCELA ARBOLEDA VASQUEZ nació en Puerto Tejada Cauca el 5 de agosto de 2006 y fue registrada en la Registraduría de Puerto Tejada, según Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 36617258 NUIP 1059983142.

Adujeron que el motivo para adelantar este proceso es que la adolescente LINA MARCELA ARBOLEDA VÁSQUEZ pertenece a la Liga Vallecaucana de Fútbol y la Escuela de Fútbol Sarmiento Lora y se han presentado competencias internacionales donde la adolescente no ha podido salir del país por falta de representación legal que le permita acceder al pasaporte y al visado del país que invita a los torneos de fútbol, además que la adolescente LINA MARCELA ARBOLEDA VÁSQUEZ carece de

representación legal para presentar la documentación ante la oficina de pasaportes de esta ciudad y las embajadas de los países que han invitado a la Liga Vallecaucana de Fútbol y la Escuela de Fútbol Sarmiento Lora a torneos de fútbol entre ellos Estados Unidos, por esta razón la señora YOLANDA ARBOLEDA MURILLO desea ser nombrada su Guardadora Legítima.

Agregaron que la señora YOLANDA ARBOLEDA MURILLO y la adolescente LINA MARCELA ARBOLEDA VÁSQUEZ siempre han conformado un hogar muy bonito junto con su hermano YOJAN ESTIVEN, con relaciones cercanas y afectuosas, se quieren mucho y que después del fallecimiento de sus padres a la demandante le ha tocado trabajar vendiendo fritanga y realizar oficios varios para solventar los gastos de manutención de sus hijos y sus dos nietos, comparten tiempo juntos, que protege y cuida a su nieta, razón por la que desea ser nombrada guardadora para continuar brindándole los cuidados y protección que su nieta requiere hasta que pueda valerse por sí misma.

La demanda fue admitida mediante auto Nro. 2361 del 16 de septiembre de 2022 y en ella se dispuso impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 577-8 del CGP, citar por aviso o emplazamiento a los parientes de la menor y notificar al Ministerio Público y la Defensora Adscrita a este despacho, diligencia esta última que se surtió el 28 de septiembre de 2022.

El 27 de septiembre de 2022, se emplazó a los parientes de las menores, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, ingresando los datos en la Plataforma Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, ingreso del cual obra constancia en el expediente.

El 18 de noviembre de 2022 se puso en conocimiento el informe sociofamiliar y entrevista realizada a la adolescente por parte de la Asistente Social adscrita al despacho y por el término de tres días para las aclaraciones y complementaciones a que hubiere lugar, término que transcurrió en silencio.

Teniendo en cuenta entonces la prueba documental presentada con la demanda y la realizada de oficio por el Despacho, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos para dictar sentencia de plano bajo el entendido que no existen pruebas por practicar, dado que no se solicitó prueba testimonial y los parientes citados a la audiencia, fueron debidamente citados a través del Registro Nacional de Emplazados como consta en el expediente, a lo que se dispone el Despacho previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La solicitud que dio origen al presente proceso de jurisdicción voluntaria encuentra su fundamento en las reglas alusivas a la incapacidad legal y a las tutelas y curadurías en general, las cuales desarrollan el principio de garantía constitucional consagrado en el artículo 13, último inciso, de nuestra Carta Magna, el que a la letra reza:

"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"

En este orden de ideas, cabe señalar que de conformidad con el artículo 1503 del Código Civil, la regla general es la capacidad de todas las personas y la incapacidad es la excepción, encontrándose en este estado las personas taxativamente señaladas por la ley civil en su artículo 1504 del C.C.

En armonía con las precitadas normas, el artículo 54 de la Ley 1306 de 2009, establece que frente a aquellos que no pueden dirigirse por sí mismos y/o administrar competentemente sus negocios y que no se encuentren bajo patria potestad, la ley autoriza nombrarles tutor o curador, destacando aquí que la tutela o curaduría general no se limita a los bienes, sino que se hace extensiva a la persona de los individuos sometidos a ella.

En cuanto a las tutelas o curatelas legítimas, ellas tienen lugar cuando falta o expira la testamentaria, según lo expresa en el artículo 68 de la Ley 1306 de 2009, siendo para este caso la señora YOLANDA ARBOLEDA MURILLO la llamada a ejercerla, tal como lo preceptúa la citada normatividad en su numeral segundo, teniendo en cuenta no sólo que se encuentra inscrita dentro de los llamados a desplegarla, sino, además, por las cualidades con que cuenta, las cuales han sido reconocidas de manera inequívoca por la misma adolescente, lo que hace que se constituya en la persona idónea para tal designación.

El recaudo probatorio da cuenta que una vez fallecidos los progenitores de la adolescente LINA MARCELA ARBOLEDA VASQUEZ su abuela paterna YOLANDA ARBOLEDA MURILLA es quien tiene la custodia y el cuidado de la adolescente, estableciendo además la existencia de lazos afectivos y significativos al interior del hogar donde convive la menor con su abuela, así como la garantía de sus derechos.

Por su parte, el INFORME SOCIOFAMILIAR realizado por la Asistente Social adscrita al Despacho el 19 de octubre de 2022, permitió comprobar que la menor actualmente convive con su abuela materna, que para su nieta ha sido muy difícil el fallecimiento de sus padres pero que a pesar de eso LINA ataca las órdenes que su abuela le da toda vez que ella le pone límites y tareas.

En el mismo sentido, la entrevista realizada a la menor en presencia de la Defensora de Familia fue contundente en demostrar que LINA MARCELA lleva conviviendo con su abuela desde el fallecimiento de sus padres, que esta es quien le da la comida y se esfuerza para darle lo que necesita, manifestado también que vive con su abuela toda vez que con sus otras parientes no podría seguirse proyectando como una jugadora de fútbol profesional.

De conformidad con lo anterior, será, entonces, la señora YOLANDA ARBOLEDA MURILLO la designada como curadora legítima y general de su nieta LINA MARCELA ARBOLEDA VASQUEZ teniendo en cuenta que se encuentra entre los parientes que pueden ejercer el cargo, aunado a que es de entre sus parientes la más cercana tanto a nivel afectivo como espacial. Estas circunstancias indudablemente aconsejan que sea designada como curadora legítima, máxime que cuenta con las calidades morales,

sociales y afectivas necesarias para el ejercicio del cargo, pues es una persona responsable, solidaria con su nieta, quien le garantiza los derechos fundamentales a su nieta.

IV. CONCLUSIÓN

Estima el Juzgado que la interesada, además de presentar capacidad administrativa y moral, es la persona más indicada para representar a su nieta LINA MARCELA ARBOLEDA VASQUEZ, acorde con lo normado en los artículos 53, 54, 86, 88, 89, 91, 94 y 103 de la Ley 1306 de 2009, el ejercicio de tal quehacer se ceñirá a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia para garantizar la plena satisfacción de sus derechos, tendrá su cuidado personal, y su representación judicial, a excepción de aquellos asuntos en los cuales el menor adulto tiene plena capacidad reconocida por la ley, así como de la administración de sus bienes, labor que deberá realizar con el cuidado y la calidad de gestión que se exige al buen padre de familia (Artículos 91 y 107 de la ya mencionada Ley 1306 de 2009).

Aceptado el cargo por la curadora designada, deberá proceder, bajo juramento, dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, a la confección de un inventario y avalúo de los bienes de sus prohijados, a voces de los artículos 42 y 86 de la Ley 1306 de 2009, el cual deberá contener una relación detallada de cada uno de los bienes y derechos en cabeza del adolescente y de la niña, cuya confección, en razón a lo exiguo de los mismos, se realizará en la forma dispuesta en el artículo 43, inciso segundo, de la citada normatividad, aplicado por analogía,

"(...) considerando que de una sana interpretación de estas disposiciones, a la designación de perito únicamente se debe proceder cuando realmente existan bienes que así lo ameriten, habida cuenta de que no se justifica el nombramiento de un perito contador para relacionar un bien o bienes de muy exiguo valor, y en muchos casos ninguno, en razón de las condiciones económicas del incapaz (...)"

Aprobado el inventario, se procederá a la posesión de la guardadora designada, sin necesidad de prestar caución, tal como lo exige el contenido del artículo 82 ibídem, conforme a lo normado en el artículo 84 de la misma normatividad, a quien se relevará de tal carga, por cuanto lo exiguo de los bienes no amerita la constitución de dicha garantía, máxime que esta instancia ha sido acometida para la protección de los menores y mal se haría en hacer más gravosa la salvaguarda de sus derechos.

Surtido lo anterior, se le hará entrega al curador designado de los bienes en cabeza de su nieta LINA MARCELA ARBOLEDA VASQUEZ, momento a partir del cual comenzará el ejercicio de su cargo (artículos 81, 85 y 87 de la ya mentada Ley 1306).

La curadora designada, deberá, además, exhibir cuentas de su gestión al término de cada año calendario, oportunidad en la que deberá realizar un balance y confeccionar un nuevo inventario de los bienes de sus protegidos, en la forma prescrita en el citado artículo 103 de la Ley 1306 de 2009, como también rendirá, anualmente, un informe sobre la situación personal de sus pupilos, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes, a voces del artículo 104 de

la referida ley.

Advertir al nombrado que deberá respetar las reglas que establece la Ley 1306 de 2009 en sus artículos 91, 92, 93 y 94, en particular en lo que tiene que ver con los actos judiciales y extrajudiciales que exigen autorización judicial, salvo las excepciones legales debiendo expresar, al tenor de lo señalado por el primer inciso del artículo 89 de la Ley 1306, su calidad de representante en los documentos en los que consten los actos o contratos que en ejercicio de sus funciones ejecute, so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado en representación de las pupilas si le fueren útiles y no de otro modo .

Esta providencia deberá inscribirse en el registro civil de nacimiento de la adolescente LINA MARCELA ARBOLEDA VASQUEZ asentado en la Registraduría de Puerto Tejada, Nuip 1059983142, indicativo serial 36617258, conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971 en concordancia con lo normado en el artículo 44, numeral 4º del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, así como en el Registro de Varios de la dependencia notarial donde reposa el mismo.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADORA LEGÍTIMA GENERAL de la adolescente LINA MARCELA ARBOLEDA VASQUEZ identificada el NUIP 1059983142 a la señora YOLANDA ARBOLEDA MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.099.343.

SEGUNDO: Aceptado el cargo por la curadora designada, deberá proceder, bajo juramento, dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, a la confección de un inventario y avalúo de los bienes de su prohijada, a voces de los artículos 42 y 86 de la Ley 1306 de 2009, el cual deberá contener una relación detallada de cada uno de los bienes y derechos en cabeza de sus pupilos, cuya confección, en razón a lo exiguo de los mismos, se realizará en la

forma dispuesta en el artículo 43, inciso segundo, de la citada normatividad, aplicado por analogía.

TERCERO: Aprobado el inventario, se procederá a la posesión de la curadora designada y a la entrega de los bienes inventariados, sin necesidad de prestar caución, carga de la cual se le exonera en razón de lo exiguo de los bienes de su representada, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: La curadora designada tendrá la representación judicial y extrajudicial de su nieta LINA MARCELA ARBOLEDA VASQUEZ a excepción de aquellos asuntos en los cuales el menor adulto tiene plena capacidad reconocida por la ley, el cuidado personal y la administración de los bienes que tuviere o llegare a tener, conforme a

los artículos 88, 89 y siguientes de la Ley 1306 de 2009; así como realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes de su prohijada y rendir un informe sobre su situación personal al terminar cada año calendario, en la forma contemplada en el artículo 103 y 104 de la citada ley.

QUINTO: La curadora aquí nombrada deberá respetar las reglas que establece la Ley 1306 de 2009 en sus artículos 91, 92, 93 y 94, en particular en lo que tiene que ver con los actos judiciales y extrajudiciales que exigen autorización judicial, salvo las excepciones legales, debiendo expresar, al tenor de lo señalado por el primer inciso del artículo 89 de la Ley 1306, su calidad de representante en los documentos en los que consten los actos o contratos que en ejercicio de sus funciones ejecute, so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado en representación del pupilo si le fueren útiles y no de otro modo.

SEXTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento registro civil de nacimiento de la adolescente LINA MARCELA ARBOLEDA VASQUEZ identificada el NUIP 1059983142, indicativo serial 36617258 inscrito en la registraduría de Puerto Tejada, así como en el Registro de Varios de las citadas oficinas, conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971, en concordancia con el artículo 44, numeral 4º, del Decreto 1260 de 1970 y Artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

SEPTIMO: ENTERAR a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Adscrita al Despacho y a la representante del Ministerio Público de esta localidad.

OCTAVO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído, se haya surtido la posesión de la curadora aquí designada y aprobado el inventario de bienes en cabeza de las niñas y su entrega en la forma regulada en la Ley 1306 de 2009.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(6)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b45e5707783db8fb4f80a9097ddf57a1ef7d24a5595fe1d0213dd027bcbad4**

Documento generado en 27/01/2023 01:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>